

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI — MES VII

Caracas, **Jueves 13 de abril de 2009**

Número 39.156

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Especial Sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital.

Presidencia de la República

Decreto N° 6.663, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Decreto N° 6.665, mediante el cual se nombra Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, a la ciudadana María León.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

Resolución por la cual se designa al ciudadano Pedro Ygnacio Lara Ceballos, Director de Análisis de Ingresos Fiscales de la Oficina Nacional del Tesoro.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se designa al ciudadano Miguel Oswaldo Prisco Díaz, Gerente de Administración y Finanzas.

Seniat

Providencia por la cual se autoriza a la empresa Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios, S.A., (CONVIASA), para actuar como Agente de Aduanas.

Providencia por la cual se autoriza al ciudadano Javier Bermúdez Paz, para actuar como Agente de Aduanas.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se cambia la denominación de Comando General de la Reserva Militar y Movilización Nacional, por Comando General de la Milicia Nacional Bolivariana.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 6331, de fecha 16 de marzo de 2009.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Belkis Villegas Astudillo, Directora de Planificación.

Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda

Resolución por la cual se designa al ciudadano Samir Nassar Tayupe, como Director General de Inquilinato de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos Willmer Acosta, Gerardo Moncada y María Uzcátegui, como miembros de la Comisión de Enlace de este Ministerio, con la Comisión para la Enajenación de Bienes del Sector Público no afectos a las Industrias Básicas, (CENBISP).

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. Victoria Milagros Acevedo Gómez).

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL DISTRITO CAPITAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

ARTÍCULO 1. Esta Ley establece y desarrolla las bases para la creación y organización del régimen del Distrito Capital, el cual comprende su organización, gobierno, administración, competencias y recursos de esta entidad político-territorial.

El Distrito Capital se asienta en el territorio originalmente poblado por los valerosos aborígenes Caracas, donde se fundó y a partir del cual se desarrolló la ciudad de Caracas, capital de la República Bolivariana de Venezuela, cuna de El Libertador Simón Bolívar y sede de los órganos del Poder Público Nacional.

Distrito Capital

ARTÍCULO 2. El Distrito Capital es una entidad político-territorial de la República con territorio, personalidad jurídica y patrimonio propio y por sus características singulares posee un régimen especial de gobierno.

Régimen Especial

ARTÍCULO 3. El Régimen Especial del Distrito Capital es un sistema de Gobierno constituido por un órgano Ejecutivo ejercido por un Jefe o Jefa de Gobierno, cuya función legislativa estará a cargo de la Asamblea Nacional.

El Régimen Especial del Distrito Capital deberá profundizar el desarrollo armónico e integral de la ciudad de Caracas, para lograr la mayor suma de humanización posible en ésta, la reina del Warairarepano.

Límites

ARTÍCULO 4. Los límites del Distrito Capital son los que le correspondían al extinto Distrito Federal a la fecha de entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que comprende el territorio del actual Municipio Bolivariano Libertador.

Sede

ARTÍCULO 5. La sede del Gobierno del Distrito Capital será el histórico Palacio de Gobierno de la extinta Gobernación del Distrito Federal, el cual se encuentra ubicado en el lado norte de la Plaza Bolívar de la ciudad de Caracas.

Capítulo II Competencias del Distrito Capital

Competencias

ARTÍCULO 6. Es de la competencia del Distrito Capital:

1. La administración de sus bienes, la inversión y administración de sus recursos, incluyendo los provenientes de las transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Público Nacional, así como de aquellos que se le asignen como participación en los tributos nacionales.
2. Definir, en concordancia con el Poder Ejecutivo Nacional, la aplicación de políticas destinadas a prevenir y afrontar las calamidades públicas, desastres naturales y protección del medio ambiente. En los casos que les sean aplicables, se incorporará el Poder Popular.
3. Promover la organización de comunas y del gobierno comunal.
4. Establecer los servicios de prevención y lucha contra incendios.

5. Definir, en concordancia con el Poder Ejecutivo Nacional, la aplicación de políticas, planes, programas, proyectos y actividades destinados a coadyuvar en la organización, aplicación y puesta en práctica de los servicios públicos del Distrito Capital.
6. Promover la cultura, valores, tradiciones y toda manifestación que propenda al fortalecimiento de la identidad caraqueña, y a la creación de principios éticos que contribuyan a la convivencia solidaria para la construcción de la nueva sociedad.
7. La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y del Distrito Capital. La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.
8. Coadyuvar con los órganos y entes competentes en materia de prevención del delito, seguridad pública y protección de las personas.
9. La promoción de la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la formación, ejecución y contraloría social de la gestión pública, como medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo.
10. Ejecutar las obras públicas de interés del Distrito Capital, con sujeción a las normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería y urbanismo, establecidos por la ley y las ordenanzas. Se desarrollará un modelo urbanístico, humano y armónico con la naturaleza.
11. La creación, régimen y organización de los servicios públicos del Distrito Capital, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.
12. Colaborar en la protección de los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad y del adulto y adulta mayor.
13. La protección de la familia como institución fundamental de la sociedad y velar por el mejoramiento de sus condiciones materiales y espirituales de vida.
14. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos que le sean asignados por el Ejecutivo Nacional.
15. El Distrito Capital podrá celebrar operaciones de crédito público con la previa autorización del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la ley.
16. Cualquier otra que le sea asignada por la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos o las transferidas por el Ejecutivo Nacional.

Capítulo III

Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital

Designación

ARTÍCULO 7. El Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

Función Administrativa

ARTÍCULO 8. El Jefe o Jefa de Gobierno como superior jerárquico ejercerá la administración de los órganos y funcionarios de la Administración del Distrito Capital, además, la dirección, coordinación y control de los organismos de gobierno. El Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital realizará el control de tutela sobre los entes de la administración descentralizada del Distrito Capital.

Atribuciones

ARTÍCULO 9. Corresponde al Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital:

1. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción la Constitución de la República, las leyes, decretos y demás normas jurídicas e instrucciones que emanen del Ejecutivo Nacional.
2. Administrar la Hacienda Pública del Distrito Capital.
3. Elaborar y ejecutar el Plan de Desarrollo Económico y Social del Distrito Capital, conforme al Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, el cual se presentará ante el Consejo de Ministros y Ministras.
4. Presentar el Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para su consideración y aprobación ante el Consejo de Ministros y Ministras.
5. Solicitar créditos adicionales y demás modificaciones del Presupuesto del Distrito Capital, previo cumplimiento de los requisitos legales.
6. Crear y organizar la Imprenta Capital y ordenar la promulgación de los actos que requieran publicidad en la Gaceta Oficial del Distrito Capital, tales como aquellos que produzcan efectos jurídicos de carácter general o de carácter particular, los decretos, resoluciones y providencias administrativas.
7. Decretar y contratar obras públicas del Distrito Capital conforme a la ley, emprender su ejecución y vigilar la buena inversión de los recursos a los fines de garantizar la mayor suma de bienestar y felicidad posible para los ciudadanos y ciudadanas.
8. Controlar la ejecución de obras públicas del Distrito Capital, ajustándose a los recursos previstos en la Ley de Presupuesto Anual y las previsiones en otras leyes.
9. Contratar con fundaciones, cooperativas, organizaciones sociales o empresas, dando preferencia a aquellas de propiedad social, directa o indirecta, previa demostración de su capacidad para garantizar el suministro de bienes o la prestación de servicios que fuesen necesarios.

10. En coordinación con el Ejecutivo Nacional, constituir las fundaciones, empresas del Estado, empresas de producción y propiedad social, así como cualquier otra forma jurídica de asociación que fuese necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le sean conferidas al régimen del Distrito Capital y proveer la dotación de los mismos y hacer la designación de las autoridades respectivas.
11. En coordinación con el Ejecutivo Nacional impulsar, coordinar y ejecutar programas sociales que fomenten el desarrollo cultural, ambiental, educacional, asistencial y de salubridad, que vayan en beneficio del crecimiento y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Capital.
12. Las demás que le asigne la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos y el Ejecutivo Nacional.

Rendición de Cuentas

ARTÍCULO 10. El Jefe o Jefa de Gobierno rendirá cuenta de su gestión anualmente, dentro de los primeros sesenta días de cada año ante la Asamblea Nacional y el Poder Popular.

Capítulo IV Hacienda Pública

Hacienda Pública del Distrito Capital

ARTÍCULO 11. La Hacienda Pública del Distrito Capital comprende el conjunto de bienes muebles e inmuebles, ingresos, derechos, acciones y obligaciones que forman el Patrimonio del Distrito Capital y todos los demás bienes, rentas e ingresos cuya administración le corresponda.

Capítulo V Bienes del Distrito Capital

Bienes

ARTÍCULO 12. Los bienes del Distrito Capital son aquellos adquiridos, cedidos, traspasados o donados, ya sean éstos de carácter público o privado, y los transferidos por la extinta Gobernación del Distrito Federal al Distrito Metropolitano a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Inalienabilidad e Imprescriptibilidad

ARTÍCULO 13. Los bienes de dominio público del Distrito Capital son inalienables e imprescriptibles y sólo podrán ser desafectados por el Jefe o Jefa de Gobierno, previa aprobación del Ejecutivo Nacional, cumpliendo el procedimiento legalmente establecido.

Capítulo VI Ingresos del Distrito Capital

Ingresos

ARTÍCULO 14. El Distrito Capital tendrá como ingresos propios:

1. Los recursos que le correspondan por concepto de Subsidio de Capitalidad, de acuerdo a la Ley de Presupuesto y el correspondiente al Situado Constitucional, tal y como lo expresa la Constitución de la República.
2. El producto de las multas y sanciones pecuniarias impuestas por sus autoridades, así como las que se impongan a su favor por disposición de la ley.
3. El producto de su patrimonio, de la administración de sus bienes y los servicios que preste.
4. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios.
5. Los recursos provenientes de asignaciones económicas especiales y la Ley en materia de Asignaciones Económicas Especiales.
6. Los dividendos e intereses de cualquier naturaleza que correspondan al Distrito Capital por su inversión o aporte al capital de empresas de cualquier género, constituidas para la satisfacción de las necesidades públicas de competencia capital.
7. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.
8. Los impuestos, tasas y contribuciones especiales que sean asignados por esta Ley y por otras leyes nacionales.
9. Los bienes que se donaren o legaren a favor del Distrito Capital.
10. Los recursos administrados por el Fondo de Compensación Inter-Territorial que le correspondan según los criterios de distribución establecidos en la ley.
11. Los recursos provenientes de cualquier otra transferencia o subvención, así, como los que le sean asignados como participación en los tributos nacionales de conformidad con la ley.
12. Los aportes especiales que le acuerden organismos gubernamentales nacionales u entes intergubernamentales.
13. El producto de cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que legalmente le corresponda.

Situado Constitucional

ARTÍCULO 15. En la Ley de Presupuesto Anual se registrará como ingreso el Situado Constitucional que corresponda al Distrito Capital de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y en la ley nacional respectiva.

Subsidio de Capitalidad

ARTÍCULO 16. En la Ley de Presupuesto Anual se incorporará una partida denominada Subsidio de Capitalidad del Distrito Capital, conforme a lo previsto en las leyes nacionales.

El Subsidio de Capitalidad anual es un ingreso; será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar una y media unidad tributaria (1 1/2 U.T.) por el número de población del Distrito Capital, suministrado por el ente competente en materia de estadística.

Recaudación e Inversión de Ingresos

ARTÍCULO 17. El Distrito Capital podrá recaudar e invertir ingresos de naturaleza tributaria conforme a la ley, y en particular:

1. Los tributos establecidos en el artículo 167 de la Constitución de la República.
2. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que determine la ley.

Administración de los Ingresos

ARTÍCULO 18. La administración de los ingresos del Distrito Capital se rige por la Constitución de la República, por las leyes, los reglamentos e instrucciones emanadas del Ejecutivo Nacional.

Principios de Gestión Administrativa

ARTÍCULO 19. La organización política y administración financiera del Distrito Capital se regirán y ejecutarán con base en los principios de justicia social, corresponsabilidad, concurrencia, eficiencia, efectividad, honestidad, transparencia, responsabilidad, solidaridad y rendición de cuentas, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral que garantice la mayor suma de felicidad posible.

Presupuesto

ARTÍCULO 20. El Presupuesto del Distrito Capital se establecerá en la Ley de Presupuesto Anual, siguiendo las directrices del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en concordancia con los intereses del Pueblo del Distrito Capital.

Capítulo VII**Defensor Patrimonial y Órgano Contralor****Defensor o Defensora Patrimonial**

ARTÍCULO 21. El Procurador o la Procuradora General de la República asesorará, defenderá, representará judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales del Distrito Capital, y será consultado para la aprobación de los contratos de interés público del Distrito Capital.

Órgano Contralor

ARTÍCULO 22. La Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, será la encargada de ejercer el seguimiento, fiscalización y control de los ingresos y egresos de la Hacienda Pública del Distrito Capital, así como de toda la estructura organizativa que integre el Distrito Capital, incluyendo las fundaciones, empresas de cualquier carácter, institutos autónomos u otros entes que se creen de conformidad con la ley.

**Capítulo VIII
Participación Popular****Participación**

ARTÍCULO 23. El Régimen Especial del Distrito Capital será un escenario para la promoción, desarrollo, impulso de los consejos comunales, asambleas de ciudadanos y ciudadanas, los movimientos populares y otras organizaciones del Poder Popular.

En coordinación con el Ejecutivo Nacional, generará las condiciones más favorables para el fortalecimiento del Poder Popular, facilitando los medios de participación y protagonismo de los ciudadanos y las ciudadanas de la capital de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La Asamblea Nacional aprobará, en un lapso no mayor de treinta días, una Ley Especial que regule todo lo concerniente a la transferencia de los recursos y bienes que le correspondían al Distrito Federal y que transitoriamente administra de manera especial y provisional el Distrito Metropolitano de Caracas.

SEGUNDA. La Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, deberá ser reformada dentro de un lapso de treinta días contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Queda derogada la Ley de Transición del Distrito Federal al Distrito Metropolitano de Caracas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.006 de fecha 3 de agosto de 2000.

SEGUNDA. Quedan derogadas todas las normas que colidan con lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Todo lo relacionado con los Actos Administrativos emanados de las autoridades del Distrito Capital, así como su recurribilidad y potestad

organizacional, se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional, respectivamente.

SEGUNDA. Esta Ley entrará en vigencia a partir la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los siete días del mes de abril de dos mil nueve. Año 198° de la Independencia y 150° de la Federación.



CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional



SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente



JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente



IVÁN ZEPEDA CORDERO
Secretario



VÍCTOR OLAZO BOSCÁN
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los trece días del mes de abril de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud y Protección Social
(L.S.)
JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)
DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas
(L.S.)
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)
SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)
MARIA LEON

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 6.663

02 de abril de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 236 y los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 15, 16, 46, 58 y 117, numerales 1, 2 y 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con la Ley Aprobatoria de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el pueblo venezolano está constituido por mujeres y hombres, en quienes descansa el ejercicio pleno de la soberanía,

CONSIDERANDO

Que las mujeres a través de la historia de la humanidad, han sido protagonistas en las luchas de la resistencia, de la independencia, de la liberación y del impulso para el ejercicio de sus derechos y la construcción de una democracia paritaria.

CONSIDERANDO

Que la discriminación contra las mujeres ha sido una constante cultural y es deber del Estado promover el bienestar, la seguridad social, el potencial vocacional y el desarrollo de las mujeres como protagonistas de la sociedad en general.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXVI— MES VII Número 39.156

Caracas, lunes 13 de abril de 2009

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

que le establecen las leyes, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de destitución. **TERCERO:** AMONESTA a la ciudadana **Victoria Milagros Acevedo Gómez**, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Contra la presente decisión podrán las partes interponer ante esta Comisión, recurso administrativo de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles, o recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de su publicación respectivamente, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento que rige el funcionamiento interno de este Órgano disciplinario.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para que tengan conocimiento de la presente decisión, e infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta.

Publíquese en la gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia en el expediente personal de la ciudadana Victoria Milagros Acevedo Gómez que reposa en la Oficina de Recursos de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los **veintiseis (26)** días del mes de **MAZO** de dos mil nueve (2009). Años 198° de la Independencia y 150° de la Federación.

Las Comisionadas,

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

EURIDY CISEÑE FERNÁNDEZ URRIBARI
Secretaria Temporal

siendo la (s) 08:30 am de hoy 26 de Marzo de 2009
se publicó la anterior decisión la cual quedará registrada bajo el N° 015-09


SECRETARIO (a)